

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

Valledupar, Abril 25 del 2024

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

E.

S.

D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**

Accionado: **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, mayor de edad, vecino del Municipio de Valledupar, donde tengo mi residencia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.240 de Valledupar y de la Tarjeta profesional No. 82.936 expedida por el CSJ, con oficina en la CRA 12 No 16ª -07 Barrio Loperena, actuando en mi propio nombre y representación judicial en calidad de Abogado Litigante, instauo Acción de Tutela, en contra de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** Representada legalmente por el **M.P ALFONSO CAJIAO CABRERA** o quien haga sus veces al momento de notificación personal, con domicilio Palacio de Justicia Plaza de Bolívar – Bogotá DC y vinculados a los señores Clauris Amalia Morón Bermúdez, Juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, Julio Alfredo Oñate Araujo, ex juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar y German Daza Ariza, Juez Segundo del Circuito de Valledupar – Cesar con domicilio publico Edificio Palacio de Justicia piso Quinto carrera 14 calle 14 esquina.

Con el objeto de que le sean protegidos al accionante el derecho fundamental consagrado en el **TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES como el del DEBIDO PROCESO, DEFECTO PROCEDIMENTAL POR VÍA DE HECHO**, y a los consagrados en **TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, artículo 4o, TITULO VIII, DE LA RAMA JUDICIAL, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES 228, 229 y 230 de la Carta Magna; como el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEFECTO PROCEDIMENTAL, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, EXCESO RITUAL MANIFIESTO, DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, DEFECTO FACTICO**, y al **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN ACTIVIDADES JUDICIALES**, vulnerados con la decisión tomada por el **M.P ALFONSO CAJIAO CABRERA de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** en sentencia **DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha Octubre 25 del 2023, RAD: No 200011102000202000295-01 dentro del proceso Investigación Disciplinaria de Luis Felipe Martínez Cataño Vs. Clauris Amalia Morón Bermúdez, Juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, Julio Alfredo Oñate Araujo, ex juez Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar y

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

German Daza Ariza, Juez Segundo del Circuito de Valledupar – Cesar, donde el suscrito actúa como quejoso EN CAUSA PROPIA en mi calidad de abogado litigante generadas por las conductas en los malas decisiones, consideraciones, procedimientos y trámites judiciales dentro del proceso ejecutivo singular de Luis Felipe Martínez Cataño contra Orlando Díaz Rad No. 200014003003 2009-00654 00 adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar quienes violaron el debido proceso canon 29, 228, 229 de la C.N. y el 456 del CGP los jueces de conocimiento dentro del Ejecutivo Singular y el Juez de Tutela de Primera Instancia por Violar también el debido proceso y el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 en el cual se Resolvió la apelación del Auto 26 de abril de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante la cual ordenó la terminación y posterior archivo de las diligencia en favor de los doctores Julio Alfredo Oñate Araujo y Clauris Amalia Morón Bermúdez en sus condiciones de Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar.

I Petición de Tutela

PRIMERA. *Que se amparen los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al principio de igualdad, cosa juzgada, justicia material, reconocimiento y valoración a las pruebas documentales existentes arrojadas y traídas a la investigación disciplinaria piezas procesales que no fueron tenidas y tomadas en cuenta al momento de proferirse los fallos de primera y segunda instancia por las comisiones nacional y seccional del Cesar aditados octubre 25 del 2023 y abril 26 del 2023 al accionante LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, por violación a la observancia e interpretación de las normas procesales, por error fáctico y sustancial, al no dar aplicación a lo consagrado al canon 456 del C.G.P.*

SEGUNDA. *Que se ordene la anulación o dejar sin efectos los fallos disciplinarios de primer nivel y segundo orden proferidos por las Comisiones de Disciplina Seccional Cesar y la Comisión de Disciplina Nacional de fecha abril 26 del 2023 y octubre 25 del 2023, por los Magistrados EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO y ALFONSO CAJIAO CABRERA, o quien haga sus veces al momento de notificación personal, ordenando que dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas siguientes, a la notificación personal de la sentencia, y en consecuencia, ORDENAR a la Sala de la comisión nacional disciplinaria y seccional Cesar proferir un nuevo fallo ajustado al marco jurídico constitucional y a la ley sancionatorio acogíendome al derecho de igualdad en la sentencia disciplinaria dictada por el Exconsejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria MP Magda Victoria Acosta Victoria Wualteros RAD No.200011102000201700531 01 aprobado en segunda. Acta No. 77 de misma fecha:*
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual decidió absolver al señor Adin Enrique Montano Ospino en su calidad Auxiliar de la Justicia - Secuestre para en su lugar **SANCIONAR con MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de la comisión del hecho, e **INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICO POR UN (1) AÑO**, por la infracción al artículo 55 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 50 numeral 7 del Código General del Proceso, misma que está contemplada como **gravísima** bajo la modalidad **culposa**.

SEGUNDO. - Por la Secretaría Judicial líbrense las comunicaciones pertinentes y devuélvase al Seccional de instancia para los fines de ley.

Tanto el secuestre sancionado y multado violó la constitución y la Ley especialmente el canon 455 Numeral 3° del CGP y los jueces Claudis Amalia Morón Bermúdez y Julio Alfredo Oñate Araujo y German Daza Ariza, los dos primeros violan derechos fundamentales el debido proceso canon 29 y los articulados 228,229 y 230 de la CN y Art. 456 del CGP y el tercero viola el debido proceso en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de Luis Felipe Martínez Cataño Vs Juzgado Terceero Civil Municipal Valledupar - Cesar adiada marzo 10 del 2020, ordenando notificar al accionante de manera extemporánea 28 de octubre del 2020 violando el decreto 2591 del 1991 canon 16 y viola los Arts. 29,228,229 y 230 de la CN.

TERCERA: Pido se ordene a las Comisiones De Disciplina Judicial De Orden Nacional y a la Seccional Cesar que los fallos de primera y segunda instancia sean resueltos conforme a la norma Ley 1952 de 2019 artículo 2° “...A la Comisión de Disciplina Judicial Nacional y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cesar les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente...”

Por las faltas graves materializadas por los jueces Claudis Amalia Morón Bermúdez, julio Alfredo Oñate Araujo y German Daza Ariza por las moras injustificadas a la negativa de darle cumplimiento a lo ordenado en el canon 456 del CGP al no hacer la entrega real material y efectiva del bien inmueble rematado al rematante dentro del término de los 15 días como lo establece la norma, y por la violaciones al debido proceso artículos 29, 228, 229 y 230 de la CN y de la notificación extemporánea por el juez de tutela de primera instancia German Daza Ariza quien viola los mismos artículos antes citados y el decreto 2591 de 1991 canon 16 dejando de notificar en legal forma al accionante en un término de casi ocho meses de haberse proferido su fallo marzo 10 del 2020.

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

Solicito se revise el expediente RAD No. 200014003003 2009-00654 00 proceso ejecutivo singular de Luis Felipe Martínez Cataño Vs Orlando Díaz adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar – Cesar todo el acervo probatorio a partir de la diligencia de remate fracasada ilegalmente por el juez Jaime Enrique Villalobos Brochel de fecha julio 24 del 2017 y los autos de 24 abril del 2019 diligencia de remate que también fuera fracasada por la juez Claudis Amalia Morón Bermúdez, la aprobación del remate en todas sus partes y adjudicación del bien rematado al rematante julio 11 del 2019 de esta fecha en adelante hasta los autos proferidos por el ex juez Julio Alfredo Oñate Araujo hasta diciembre 03 del 2019 todas las temeridades y mala fe de estos funcionarios solo por favorecer y beneficiar a su paisano poseedor ilegal Juan Pablo Ovalle Arzuaga demandante en pertenencia sobre el mismo bien objeto de remate y de las demás actuaciones jurídicas procesales por la actual juez investigada las series de errores y dilaciones y moras injustificadas a la entrega real material y efectiva del bien rematado a su rematante donde han transcurrido más de cuatro años nueve meses y diecisiete días sin que se haya materializado dicha entrega violándose el canon 456 del CGP quien estableció en su espíritu legislador en un término no superior a quince días para que se efectuara o se materializara la entrega del mismo.

Solicito se pida en calidad de préstamo al Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad Valledupar Cesar se requiera para tal petición.

CUARTA: *pido a la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Civil Agraria Y Rural se revise los requisitos exigidos en el canon 86 de la CN y del decreto 2591 del 91 la exigencia que se les exige al accionante para este tipo de acción constitucional de los cuales se cumplen: Encabezado, Petición de la Tutela, procedencia de la tutela, Hechos y Omisiones, Competencia, Juramento, Pruebas, Anexos y lo plasmado en fallo por la misma Corte Constitucional:*

... los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela. En efecto, estos son: (i) legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

como mecanismo transitorio (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Requisitos y exigencias cumplidas al pie de la letra y muy a pesar de ello se me ha inadmitido y rechazado como ocurrió concretamente con los magistrados ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO e HILDA GONZÁLEZ NEIRA rechazo lo ultimo

Que realmente si se cumple con las exigencias de la Corte Suprema de Justicia que de manera caprichosa y contraria a la ley se me está negando el acceso a la administración de justicia toda vez que el actor cumple con los presupuestos exigidos por las normas de narras las cuales han sido subsanadas dentro del término de ley, y con todo esto son rechazadas por esta alta corporación encabeza de los magistrados ponentes M.P ALFONSO CAJIAO CABRERA de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y M. P.: EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Cesar.

Que la acción constitución impetrada por el accionante cumple todo los requisito y exigencias consagradas en el canon 17 del decreto 2591 de 1991 y de art 86 de CN.

QUINTA. *Que se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR –CESAR, se sirva proferir auto comisionándose al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, proceda hacer la entrega real y material del bien inmueble objeto de remate ubicado en esa localidad, en el sentido que la diligencia practicaba en comisión adiada octubre 12 de 2022, la exjuez MAYRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA, lo que realizo realmente fue una entrega parcial del inmueble mas no entrega total del mismo, porque fue quien pidió hablando en representación del solicitante WILSON FORERO, le concediera un término 15 días inicialmente para dejar guardado los muebles y enseres que al parecer es supuesto administrador, termino este que le refuté a la Comisionada Juez, fijándolos en 8 días para que fuera retirados y recibidos dichos muebles y enseres por su administrador, cosa que no ha ocurrido hasta el sol de hoy aún se encuentran ahí guardados impidiendo el goce, usufructuó y explotación del bien inmueble rematado en legal forma a favor del Rematante – Accionante.*

SEXTA. *Que se ordene JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, comisionado se sirva fijar fecha para la entrega total del predio rematado, citando al supuesto Administrador de los bienes muebles y enseres WILSON FORERO, para ser retirados y recibido los mismos, en un término de 72 horas siguientes a la notificación personal del fallo, y no continuar con las moras INJUSTIFICADAS, DILACIONES, TALANQUERAS Y TRIQUINUELAS utilizadas por el opositor y demandante en pertenencia en asocio con su abogado de confianza en el ejecutivo singular del remate*

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

y en la pertenencia JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA, quienes han utilizado cualquier mecanismo ilegal de obstruir a la justicia y de impedir el buen goce, usufructuó, posesión, propiedad privada y explotación del bien inmueble que fue rematado en forma legal al accionante, quien no la podido disfrutar, quienes son los verdaderos responsables del gran deterioro y de la perdida de las instalaciones eléctricas internas de los bombillos, lámparas, tomas corrientes y enchufes con que contaba el bien rematado el día de la diligencia de secuestro agosto 05 de 2010.

SÉPTIMA: que se decrete todo lo actuado de la investigación disciplinaria radicado 20001-1102-001-2020-00295-00 de Luis Felipe Martínez Cataño contra Claudis Amalia Morón Bermúdez, Julio Alfredo Oñate Araujo y German Daza Ariza, los dos primeros en calidad de Jueces del juzgado Tercero civil municipal en oralidad de Valledupar – cesar y el ultimo en calidad de juez segundo civil del circuito de Valledupar a partir del auto que avoca la apertura investigación disciplinaria, en el sentido de que se deja de vincular e investigar al señor Juez Segundo del Circuito de Valledupar German daza Ariza quien realmente aparece denunciado en la presente queja disciplinaria instaurada. Existen nubilidades por parte de las comisiones de disciplina judicial nacional y seccional Cesar por violación al debido proceso y de falta de integrar dentro de la investigación al denunciado,

OCTAVA: que la orden impartida por el **Honorable Corte Suprema** de Justicia sea de inmediato cumplimiento.

II. Procedencia de la Tutela

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del derecho al accionante quien actúa en causa propia en mi calidad de abogado litigante en las siguientes características:

a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que, según el artículo 29 de la Constitución Nacional, no se garantizó un debido proceso en las consideraciones tomadas en la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Octubre 25 del 2023 notificándose al quejoso Noviembre 02 del 2023, mediante el cual confirmó el fallo de tutela de primera instancia de fecha 26 de Abril de 2023 proferida por La Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cesar, pues el Magistrado Ponente **ALFONSO CAJIAO CABRERA** de manera caprichosa y arbitraria, no valoró las piezas procesales aportadas como pruebas documentales existentes en el cuerpo de la investigación Disciplinaria en el expediente, las cuales se encuentran arriadas al expediente, en el sentido que defiende los intereses de los jueces disciplinados investigados: convirtiéndose en Juez y parte las Salas que decidieron en la primera y segunda instancia, ambas favoreciendo a los

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

funcionarios judiciales - Jueces, como quiera que ni los Jueces de Conocimiento, ni los Comisionados han cumplido con lo consagrado en las ritualidades establecidas en el canon 456 que a la letra reza: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes. Ni el Juez de Tutela de primer nivel le dio aplicabilidad al Art 16 del decreto 2591 del 91 que a letra reza: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Ahora bien, la diligencia de remate fue llevada a cabo mayo 16 del 2019, audiencia pública precedida por la Juez Tercera Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, Claudis Amalia Morón Bermúdez, haciendo Postura el rematante por el valor del crédito de la obligación adeudada por el demandado, aprobándose en todas sus partes el remate y adjudicándosele el bien inmueble rematado al rematante único Luis Felipe Martínez Cataño en Julio 11 de 2019, providencia esta que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y hasta el sol de hoy no se ha hecho por parte de esos juzgados accionados la entrega Real y Material como lo estatuye las citada Norma han transcurrido cuatro años y más de ocho meses sin que se materialice dicha entrega al accionante. Si esto no es una violación al debido proceso Señor Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera de la Comisión Nacional de disciplina judicial y M. P.: EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Cesar., quienes no les dieron el valor jurídico probatorio a todas y a cada una de las piezas procesales, pruebas documentales, entre ellas a las evidencias fotográficas tomadas al inmueble donde se puede ver y apreciar el estado de deterioro, deplorable, desvalijado y la sustracción de las instalación eléctricas internas, el robo de lámparas bombillos y luces y la destrucción de las habitaciones con que contaba el inmueble objeto de remate el día en que se practicó la diligencia del secuestro agosto 05 del 2010 del mismo ha sufrido un cambio el inmueble objeto de remate teniendo como quiera que ya no es el mismo que estuvo relacionado e identificado en esa época con la actualidad del mismo por el poseedor ilegal y demandante en pertenencia sobre el mismo predio ya rematado Juan Pablo Ovalle Arzuaga y su Abogado de Confianza, quienes son los verdaderos responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados al accionante y de obstruir a la justicia, violándole los derechos fundamentales a ejercer libremente la posesión , el derecho a la propiedad privada

y el de no dejar gozar, usufructuar y explotar el bien rematado a su legítimo propietario rematante. Qué pena tener que contradecir a las Sala de la Comisión de disciplina judicial y Comisión de disciplina seccional Cesar, quienes falsamente en sus consideraciones y decisiones tomadas sostuvieron que los jueces investigados disciplinariamente habían actuado en derecho, falso EN TODOS SUS CONTEXTOS JURIDICOS lo que realmente se ha materializado y configurado es un quebrantamiento a la Constitución y a la ley, las actuaciones y procedimientos ilegales de estos no se ajustan al marco jurídico legal antes por el contrario se vislumbra un perjuicio o daño irremediable por parte de los operadores judiciales quienes me violaron mis derechos fundamentales, mientras no se entregue totalmente desocupado y deshabitado el bien rematado al rematante único hoy accionante como lo consagra el canon 456 del CGP no deja de ser un perjuicio o daño irremediable y los responsable de esto son los jueces denunciados los que le han permitido cualquier tipo de abuso al poseedor irregular Juan Pablo Ovalle Arzuaga y a su abogado de Confianza Francisco Darío Oyola Orozco quienes han utilizado cualquier abuso, malos trucos y triquiñuelas impidiendo la entrega real y material de dicho inmueble al rematante obstruyendo a la justicia dejándole de ejercer la libre posesión, propiedad privada usufructo y explotación del bien a su legítimo propietario.

b) no se hizo con el lleno de los requisitos que exige los cánones 29, 56, 86, 228, 229, 230 de la Constitución Nacional y El Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 Notificaciones Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

III Hechos y Omisiones

PRIMERO: las salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Seccional Cesar accionados dejan de darle aplicabilidad desconociendo la normatividad Procesal General canon 456 que reza: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Dado, el Secuestre Adin Enrique Montaña Ospino, fallecido se va a la tumba con todo respeto violando el Art. 455 Numeral 4 del CGP expresa: La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. Cabe resaltar que la diligencia de aprobación

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

en todas sus partes del remate y se le adjudica el bien rematado al rematante único en Auto adiado julio 11 del 2019, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada han transcurrido 4 años y más de 8 meses sin que se le haya hecho la entrega Real, Material y Total del inmueble objeto de remate al accionante.

SEGUNDO: Es menos cierto lo afirmado por los accionados cuando en sus consideraciones y decisiones falsamente afirman que los jueces investigados disciplinariamente **Actuaron En Derecho**, es contradictorio lo sostenido por estas comisiones de disciplina judicial de nivel nacional y seccional, si bien es cierto que los funcionarios judiciales Clauris Amalia Morón Bermúdez y Julio Alfredo Oñate Araujo en sus calidades de Jueces Tercero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar –Cesar desconocieron la aplicación de la norma procesal General artículos 455 y 456 en el primero no obliga al Secuestre Adin Enrique Montaña Ospino, quien a pesar de haber recibido el requerimiento del Juzgado de Conocimiento, hace caso omiso a la orden impartida violando lo regulado en la norma de citas pasándose por la faja la decisión de la juez y la misma reglamentación legal. Y en el segundo se le deja de darle aplicabilidad a las exigencias de la norma cuando **el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud** termino este que al sol de hoy no se ha cumplido porque no se ha hecho la entrega real y material del inmueble rematado al rematante totalmente deshabitado y desocupado.

El Juez Segundo Civil Del Circuito De Valledupar – Cesar German Daza Ariza, viola el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, cuando Resuelve notificar al accionante de su segundo fallo de Tutela de primera instancia adiado marzo 10 del 2020 notificándolo de manera extemporánea en un término perentorio judicial el 30 de octubre del 2020, de más de siete meses de haberse dictado el fallo. Si comparamos dicho artículo que a la letra dice... Notificaciones Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. Por ningún lado el artículo referido señala que el juez de tutela de primer orden notifique a las partes en un término extemporáneo peritorio judicial. Aun cuando, El Consejo Superior de la Judicatura al decretar la suspensión de los términos judiciales o de las actuaciones procesales en distintas jurisdicciones a partir de **Marzo 16 del 2020** a raíz de la emergencia sanitaria Pandemia – Coronavirus – Covid 19 decretada por el gobierno nacional por esos acuerdos del alto tribunal no fueron suspendidos los términos judiciales respeto a la acción de tutela habeas corpus y demás asuntos jurídicos. Quisiéramos preguntarle a la Comisión Nacional de Disciplina judicial y a la comisión de disciplina judicial seccional cesar, si esto no es una violación o quebrantamiento a los derechos fundamentales consagrados en los cánones 29 y 86 de

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

la CN y del mismo decreto 2591 de 1991 artículo 16. **¿Esto es actuar los jueces en derecho?** Cuando a todas luces claramente vemos y encontramos que las malas actuaciones judiciales en sus trámites de los denunciados disciplinariamente no se ajustan al marco jurídico legal

TERCERO: dentro del proceso ejecutivo singular objeto del remate, en el expediente existe una serie de errores, horrores e inconsistencias en los autos que aprueba en todas sus partes el remate y se le adjudica el bien adjudicado al rematante adiado julio 11 de 2019 siendo Juez Clauris Amalia Morón Bermúdez esta providencia descabeza el segundo apellido del accionante – rematante de Luis Felipe Martínez Cataño y desde esta fecha hasta diciembre 03 del 2019 habría que mirar con ojos de lupa la temeridad y mala fe de los funcionarios judiciales investigados invirtiendo los apellidos Cataño Martínez; en otros le colocaban el segundo apellido Cataño y por ultimo le cambiaron el número de la CC siendo varón por mujer, si esto no son dilaciones talanqueras para favorecer a su paisano Juan Pablo Ovalle Arzuaga poseedor ilegal en la pertenencia del mismo bien inmueble que fueron embargados, secuestrado y rematado y este pretende adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pertenencia) de manera violenta clandestina e interrumpida, aduciendo en sus descargos el juez julio Alfredo Oñate Araujo que estos errores eran de humano. Contando un talento humano de más de 20 años como funcionarios judiciales. Qué pena que tener que contradecirlo estos no son errores de humanos esta **ACTUACIONES JUDICIALES SON TEMERARIAS Y DE MALA FE** tienen nombre propio y es de favorecer, proteger y beneficiar al poseedor irregular y perjudicando enormemente los intereses del accionante – rematante. Por otro lado, la juez Clauris Amalia Morón Bermúdez el 24 de abril del 2019 se dio el lujo de suspender la diligencia de remate en forma ilegal, porque según esta existía una irregularidad en la notificación del mandamiento de pago al demandado Orlando Díaz. Hágame el favor aquí fue una actuación materializándose los delitos de prevaricato por omisión y acción esto fue una película de terror o ciencia ficticia inventada por la funcionaria judicial si bien es cierto el demandado fue notificado en legal forma por medio de Edito Emplazatorio designándole Curador Ad-litem doctora Emma Floralba Annichiarico Iseda quien acepta y toma posesión del cargo notificándose del mandamiento de pago y contestando la demanda en representación judicial del demandado Orlando Díaz dentro del término de ley . Lo cual fue objetado por el rematante haciéndole ver los errores judiciales y los hechos punibles. Ya antes había sucedido lo mismo con el ex juez del mismo recinto judicial Jaime Enrique Villalobos Brochet, quien ilegalmente suspende la diligencia de remate el día 25 de julio del 2017 aduciendo que la parte ejecutante, no había aportado la documentación exigida para este tipo de diligencia de remate, cuando realmente si fueron aportados las pruebas documentales entre ellas la publicación de aviso de remate certificado de tradición y libertad del inmueble y los recibos de pagos que generaron los gastos de estos trámites cumpliendo el actor con las exigencia y

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

requisitos establecidos con las ritualidades consagrados en los cánones 450, 451 452, 454 y 453 esta es una prueba más de las temeridades de la mala fe por sus malos procedimientos utilizados por los funcionarios judiciales denunciados, sería bueno que las salsas disciplinarias de primera y segunda instancia revisara el acervo probatorio y las piezas procesales existentes, en el proceso principal del ejecutivo singular. Si ¿estas no son temeridades y mala fe en sus malas decisiones por los jueces investigados entonces que sería?

CUARTO: *Ahora bien, la diligencia de remate fue llevada a cabo mayo 16 del 2019, audiencia pública precedida por la Juez Tercera Civil Municipal en Oralidad de Valledupar – Cesar, Claudis Amalia Morón Bermúdez, haciendo Postura el rematante por el valor del crédito de la obligación adeudada por el demandado, aprobándose en todas sus partes el remate y adjudicándosele el bien inmueble rematado al rematante único Luis Felipe Martínez Cataño en Julio 11 de 2019, providencia esta que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en el Auto adiado Agosto 24 del 2022 Resuelve: librar nuevo despacho Comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar con el fin de que se sirva realizar la entrega del bien inmueble rematado en este asunto al rematante señor Luis Felipe Martínez Cataño. Líbrese el exhorto con las prevenciones del caso. Segundo: Compulsar copias de lo actuado con ocasión del despacho Comisorio No. 081-2019 remitido a la Alcaldía municipal de la Paz – Cesar, para que las autoridades competentes, esto es Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, investiguen si el incumplimiento a la orden emanada de este Juzgado, lleva implícita posibles conductas susceptibles de ser investigadas y sancionadas, cada una en el ámbito de su competencia. cabe resaltar que la Juez de conocimiento en el segundo numeral del resuelve de la citada providencia en la orden impartida se convirtió en letra muerta en el sentido que ni su secretaria judicial ni la Juez remitieron la compulsas de copia a la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Fiscalía del Cesar para que investigara las posibles conductas penales por la omisión y acción de los comisionados, alcalde municipal de La Paz Martin Guillermo Zuleta Mieles e inspectora de Policía Rosario Elena Sierra Sierra de la Paz Cesar. Vale preguntar a la Juez Claudis Amalia Morón Bermúdez Investigada ¿por qué no se cumplió con la orden impartida por ella misma, en su yerro jurídico, numeral segundo del resuelve de la providencia aditada agosto 24 del 2022 para que se investigara a sus paisanos comisionados? esta es una mala conducta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones quien no hizo uso **A SUS DEBERES, OBLIGACIONES Y PODERES DE JUEZ**, en hacer cumplir la constitución y las consagradas en CGP quien está también sometida a cumplirles que para el caso en concreto, no lo hizo, las viola generándose además conductas disciplinarias las penales y administrativas.*

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

QUINTO: lo que realmente aconteció en los comisionarios No. 081-2019 y 024-2022 respecto a los inicialmente comisionados alcalde municipal de La Paz Martin Guillermo Zuleta Miele e inspectora de Policía Rosario Elena Sierra Sierra de la Paz Cesar. Lo que lleva a cabo la inspectora comisionada es una diligencia simbólica de entrega más no cumple con la orden impartida del juzgado de conocimiento y de lo Resuelto por el Tribunal Superior de Valledupar – Cesar Sala Civil – Familiar – Laboral MP Oscar Marino Hoyos González en fallo de tutela de segunda instancia adiado enero 27 del 2021. Fue una entrega simbólica del bien inmueble rematado al rematante – accionante. La Juez Comisionada Maira Lorena Jiménez Mindiola del Juzgado Promiscuo de la Paz Cesar el día 12 de octubre del 2022 realiza una entrega parcial del inmueble objeto del remate al rematante, quien mediante acta de la misma fecha ordena dejar guardado los muebles y enceres que se encontraron en el interior del inmueble por un término de ocho días perentorio judicial para ser retirados y recibido los mismos después de la diligencia de la entrega parcial, por solicitó que le hiciera el supuesto administrador de dichos muebles y enceres Wilson Forero, quien informó a la citada juez ser la persona encargada de esos bienes muebles del contrato de arrendamiento celebrado entre Juan Pablo Ovalle Arzuaga- Arrendador y el representante legal de la empresa privada de vigilancia Servision de Colombia OSCAR ALEXANDER PARRA arrendatario. El termino judicial que se encuentra más que vencido y nunca fueron retirados y recibidos los muebles y enceres por el supuesto administrador Wilson Forero muy a pesar de los requerimientos que el accionante – rematante le hace al juzgado comisionado y al mismo administrador, el secretario judicial del juzgado comisionado, usurpando funciones de la titular del despacho niega la solicitud elevada por el rematante sin correr traslado por competencia al comisionado quien tampoco resuelve las peticiones dentro de sus oportunidades procesales fue rechazada de plano mi solicitud por el secretario del juzgado en comisión. Violando estos funcionarios judiciales el debido proceso además viola la Constitución y la Ley Generando daños y perjuicios enormes al único rematante. Han trascurrido un lapso de tiempo más de cuatro años, nueve meses y once días de la aprobación de la diligencia de remate y de la adjudicación del bien inmueble rematado a su rematante y aun no se ha hecho la entrega real y material y total de dicho inmueble al legitimo rematante porque lo que se ha hechos en esas condiciones como lo indique anteriormente han **SIDO ENTREGAS SIMBÓLICAS Y ENTREGA PARCIAL** no se ha consumado una entrega total esto quiere decir totalmente desocupado y deshabitado por parte de los comisionados a la parte interesada propietario del inmueble.

SEXTO: la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura antes, hoy Comisiona Nacional de Disciplina Nacional el día 12 de octubre del 2019 por intermedio de la MP Magda Victoria Acosta Walteros, RAD No.200011102000201700531 01 aprobado en segunda. Acta No. 77 de misma fecha:

RESUELVE

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual decidió absolver al señor Adin Enrique Montano Ospino en su calidad Auxiliar de la Justicia - Secuestre para en su lugar **SANCIONAR con MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de la comisión del hecho, e **INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICO POR UN (1) AÑO**, por la infracción al artículo 55 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 50 numeral 7 del Código General del Proceso, misma que está contemplada como **gravísima** bajo la modalidad **culposa**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría Judicial líbrense las comunicaciones pertinentes y devuélvase al Seccional de instancia para los fines de ley.

*Están las conductas disciplinarias materializadas por los funcionarios judiciales investigados que no cumplieron con lo consagrado en la constitución y la ley artículos 29, 228, 229, 230 de la constitución y artículo 456 del CGP y canon 16 del decreto 591 de 1991. Que tanto los fallos de las comisiones de disciplina judicial de primer nivel y segundo orden son fallos que violan la constitucional nacional y la ley lo que descaradamente se ven en ellos es una clara defensa a los intereses propios de los funcionarios judiciales – jueces investigados julio Alfredo Oñate Araujo, Claudis Amalia Morón Bermúdez y German Daza Ariza quienes han sido arropados, protegidos y blindados por las comisiones de disciplina judicial tano de primera y de segunda instancia porque son menos ciertos las consideraciones y decisiones traídas por esta salas cuando falsamente afirman se terminar la actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, cuando se encuentre plenamente acreditado cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 ibidem que en su tenor literal dice: artículo 90 terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que se aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió ... No ajustados al marco jurídico de la constitución y la ley violan derechos fundamentales al debido proceso como es el de no valorar o darles el reconocimiento jurídico probatorio a las piezas procesales – pruebas documentales arrojadas en el disciplinario y en el ejecutivo singular se están convirtiendo en jueces y parte pero en favor de los investigados disciplinariamente si miramos detenidamente la normatividad procesar general regulada en el canon 456 del CGP encontramos claramente en ella que al día de hoy el juzgado de conocimiento en cabeza de los dos jueces que conocieron y adelantaron el remate no hicieron entrega del bien rematado al rematante en el término establecido en la norma de narras que a la letra reza; **Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud***

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

Y la diligencia de remate si la diligencia que aprueba en todas sus partes el remate y se le adjudica el bien rentado al rematante julio 11 de 2019 y las entrega simbólico o parcial que ha realizado los comisionados de fechas septiembre 19 del 2021 y octubre 12 del 2022 pero comisiones que fueron surtidas obligadas o resueltos por fallos de tutela de segunda instancia por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil - familia laboral MP Oscar Marino Hoyos Gonzales enero 27 del 2021 accionante Luis Felipe Martínez Cataño Vs Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar Cesar, por razones a las mora injustificada por el Juzgado de Conocimiento en la tardanza o tardía de ordenar y comisionar la orden de entrega a los comisionados quien la hace de manera obligada y extemporánea al canon 456 del CGP pruebas estas que no han sido reconocidas ni valoradas. Por qué los jueces de conocimiento entre el 11 de julio de 2019 y enero 27 del 2021 fallo de tutela por que no han dieron cumplimiento a lo ordenado a esa misma norma quiñes tenían un término no superior a 15 días de ordenar y hacer la entrega del bien rematado al rematante por otro lado es la fecha en que no se ha materializado dicha entrega del bien objeto de remata a su legítimo rematante. Como lo he venido sosteniendo, son un fallo amañado, caprichoso y arbitrados donde se ha patrocinado, beneficiado y protegido a los jueces investigados existen suficientes pruebas y elementos materiales probatorios para que así como fue sancionado el secuestre por no cumplir sus funciones en el ejercicio del cargo de igual manera deben ser sancionados los jueces que violaron la constitución y la ley.

SÉPTIMO: *además se genera una nulidad procesal por cuanto las comisiones investigadoras disciplinariamente de primer orden y de segundo nivel se deja de vincular o investigar en la queja disciplinaria interpuesta por el quejoso aquí accionante dejaron de vincular o investigar al Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar German Daza Ariza quien aparece denunciado en la misma queja presentado en octubre 29 del 2020 en el numeral 10° En este orden de ideas, pido a los Honorables Magistrados, Presidentes de las Salas Jurisdiccional Administrativa y Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y al Señor procurador General de la Nación, se sirvan investigar estos hechos que considero, con todo respeto, Omisiones, Acciones materializadas por los Jueces de los Juzgados Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ y JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO y al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar Germán Daza Ariza por las Conductas Disciplinarias y a la cual podemos decir claramente que podrían ser Hechos Delictivos, Prevaricato por Omisión y Acción como lo regula el Estatuto Penal Colombiano, ...*

**IV. Derechos que se consideran violados, normas de rango superior, y legales.
Fundamentos en que se demuestra la vulneración con los precedentes
constitucionales expuestos por la Honorable Corte Constitucional**

Honorables Magistrados, observarán ustedes el actuar caprichoso y arbitrario del Magistrado Ponente **ALFONSO CAJIAO CABRERA de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** que en las consideraciones y decisiones del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha Octubre 25 del 2023 y notificado al Quejoso en Noviembre 2 del 2023 quien se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, convirtiéndose en juez y parte en favor de los jueces Cluris Amalia Morón Bermúdez y Julio Alfredo Oñate Araujo sin incluir en la investigación tanto el juez disciplinado de primer orden como el juez superior accionado dejan de investigar disciplinariamente al también juez German Daza Ariza Del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Valledupar cuando en realidad la queja disciplinaria interpuesta por el accionante se denuncia es contra los tres funcionarios judiciales y no contra los dos primeros, como lo resuelve el fallo de segunda instancia de la alta corporación donde se Resolvió la apelación del Auto 26 de abril de 2023 proferida por la Comisión Seccional de disciplina Judicial del Cesar, mediante la cual ordenó la terminación y posterior archivo de las diligencia en favor de los doctores Julio Alfredo Oñate Araujo y Clauris Amalia Morón Bermúdez en sus condiciones de Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar. Por lo previsto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, cuando se encuentre plenamente acreditado cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 ibidem que en su tenor literal dice: artículo 90 terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que se aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió ...

Dejando de reconocer y darle el valor jurídico probatorio a las pruebas documentales piezas procesales existentes en los proceso ejecutivos singular principal objeto del remate traídas y arrimadas a la queja disciplinaria donde están plasmadas, demostrada y probadas las conductas disciplinarias por los malos tramites y procedimientos judiciales mal utilizados por los investigados generando omisiones y acciones donde se ve claramente la mora injustificada las moras injustificadas por los jueces Clurias Amalia Morón Bermúdez y Julio Alfredo Oñate Araujo del Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar – Cesar en la tardanza de hacer material real y efectiva la entrega del bien inmueble rematado al rematante Luis Felipe Martínez Cataño como lo consagra el canon 456 del CGP donde el espíritu del legislador fija un término perentoria judicial no mayor de 15 días el juez debía de entregar el inmueble rematado al único rematante. La diligencia de remate mayo 16 del 2019, la aprobación en todas sus partes del mismo y la adjudicación del bien rematado al rematante se llevó a cabo en julio 11 del 2019 de esta fecha inicial hasta el 27 de enero del 2021 fallo de tutela de segunda instancia proferido por el MP Oscar marino Hoyos González del

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia. Laborales obliga al juzgado de conocimiento librar el despacho comisorio remitido por este a la Alcaldía Mundial de inspección de policía de la Paz Cesar fijándole un término de ochos días a los comisionados si ya recibieron el despacho comisorio y de quince días si no lo había recibido. La juez investigada Morón Bermúdez no cumplió la orden impartida por ese tribunal le toca al accionante y rematante solicitarle al Centro de Servicios Judicial para los juzgados Civiles familia y laboral se lo envié a mi correo electrónico el cual recibo para el mes de julio 10 del 2021 y lo entrego personalmente ante la secretaria de Gobierno Municipal de la paz Cesar Julio 13 del 2021 asignándose la diligencia ordenado en el comisorio a la inspectora de policía Rosario Elena Sierra Sierra quien se pasa por la faja la sentencia de tutela de segunda instancia especialmente el termino de los quince días para que procediera hacer dicha entrega del bien rematado a su propietario desobedeció e incumplió las órdenes impartidas entonces es menos cierto lo falsamente afirmado por las Salas de las Comisiones de disciplina judicial de primera y segunda instancia que los jueces investigados actuaron en derecho procediendo ilegalmente al archivo definitivo de las investigaciones disciplinarias cuando a todas luces jurídicas existen suficientes material o elementos probatorios que demuestran y comprueban que si hay una responsabilidad disciplinaria por parte de los denunciados jueces. Los cuáles deberían recibir una sanción ejemplar por sus malas conductas, así como también lo fue el secuestre por este alto tribunal en sentencia de segunda instancia del consejo superior de la judicatura sala disciplinaria MP Magda Victoria Acosta Walteros octubre 12 del 2019 por violar las normas constitucionales legales especialmente las que regula el ejercicio de sus funciones y art 456 del CGP y los jueces investigados violaron la misma norma canon 456.

Fundamento la presente acción preferencial con base en tales premisas, a partir de las sentencias T-079[31 y T-158 de 199314], esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión “arbitraria y caprichosa” del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente. La sentencia T-231 de 199415] señaló cuatro defectos protuberantes que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las momas en que se funda la decisión; iii) defecto orgánico, se presenta cuando el juez profiere su decisión sin tener competencia para hacerlo; y, iv) defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.

Es evidente, en este caso, la vía de hecho, y ella constituye una clara amenaza a la

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

seguridad jurídica y a la estabilidad del ordenamiento jurídico, y se hace necesario defender los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, contra la sentencia judicial ejecutoriada de fecha 21 de septiembre de 2023, que violó la Constitución, pues las consideraciones plasmadas en ella no se puede legitimar, ya que es contraria a esos mismos principios y las reglas constitucionales básicas que les dan fundamento.

La actuación del Magistrado ponente, fue arbitraria, pues resolvió la impugnación de tutela de primera instancia con un planteamiento que desconoció los criterios ordenados en nuestra legislación General procesal, consagrados del canon 456 CGP, POR cuanto no se ha maternizado la entrega Real y Material o Efectiva del bien inmueble rematado a su verdadero propietario – rematante ya que violo la citada la norma reza: **Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.**

Se han violado derechos fundamentales amenazando y poniendo en riesgo el patrimonio económico del accionante causándole un impacto deplorable en la destrucción casi que total del inmueble en la sustracción de las instalaciones eléctricas internas, demolición de las paredes de todas de las dos habitaciones que se encontraba en el interior o en el patio, sanitario destruido, el techo se encuentra hoy en día destruido esto ha causado un verdadero daño y perjuicio irremediable que no ha sido reconocido por los funcionarios judiciales especialmente los de tutela de primera instancia y de segunda instancia del tribunal accionado y de la Sala Civil Laboral de la Corte suprema de Justicia de primer nivel y segundo orden, cuando se encuentra demostrado y probado el mismo. Entonces si hay arbitrariedad judicial, y esta no puede confundirse con la independencia y autonomía que el Estado y la Constitución le ha consagrado al juez, ya que la norma superior canon 4o, y la procesal civil como las consagradas en los cánones 4o y 6o, únicamente ampara las decisiones adoptadas dentro de los parámetros legales y constitucionales, pues esas garantías no significan autorización para violar la Constitución.

En la Sentencia T-386/10, fundamento la procedencia de esta acción, la cual se extracta en sus partes: 3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, el cual prescribe que la acción de tutela se orienta a proteger los derechos fundamentales que “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

cualquier autoridad pública” y, de otra parte, en la preceptiva 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la obligación del Estado de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos[^], la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales, “basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial -pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”[^], equilibrio que se logra mediante determinados supuestos decantados por la jurisprudencia de esta corporación.

De ese modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección. Refiriéndose al tema, la Corte ha expresado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales... en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales.

Al respecto conviene recordar, una vez más, que aquellos conceptos de la parte motiva de una sentencia que guardan unidad de sentido con la parte dispositiva de la misma, esto es, la ratio decidiendo, forman parte integrante de la cosa juzgada y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, si se quiere como una expresión de la figura de la cosa juzgada implícita. Ello no sólo responde a criterios de hermenéutica jurídica, sino también a la función de la Corte como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución...

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales[^]-. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material”.

Entre otras se trae a colación la Sentencia T-213/12... Para despejar dudas, sobre la cuestionada sentencia, un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Por favor que al MP de la presente acción constitucional, bien sea su secretario judicial, escribiente sustanciado o notificador que por favor se revise la presente acción constitucional porque reúne todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales establecidos en el artículo 86 de la CN y el en el decreto 2591 del 1991 y lo plasmado en fallo por la misma Corte Constitucional:

... los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela. En efecto, estos son: (i) legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Por qué no es justo de que se esté inadmitiendo y rechazadas injustamente cuando en ellas de manera clara, concreta y concisa narro accionante, accionado, procedencia de la tutela, los hechos y omisiones, que dan origen a las omisiones y acciones de los funcionarios accionados o corporaciones accionados indicando de manera clara concisa y precisa los hechos y omisiones o las causas que originan la vulneración de los derechos fundamentales quebrantados normas de rango constitucional las mismas por contar en ellas tales requisitos aportados por el actor lo cual genera circunstancias que me preocupan a esta negación de la administración de justicia por la alta Corte lo cual genera una inseguridad judicial de la misma y una desconfianza jurídica por quienes la administran

V. COMPETENCIA

Según el Decreto 1382 de 2000, el Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por ser los competentes para conocer la Acción Preferencial.

VI. REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los Principios de cosa Juzgada y seguridad Jurídica ya que sobre todas las decisiones Judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado en la decisión tomada por la COMISION nacional de disciplina judicial por el MP Alfonso Cajiao Cabrera, el día 25 de Octubre del 2023 resolviendo la Apelación Notificándose personalmente al correo electrónico del Quejoso Luis Felipe Martínez Cataño Noviembre 02 del 2023.

Las consideraciones y decisiones tomadas por las comisiones de disciplina judicial de primer nivel y segundo orden violan derechos fundamentales el debido proceso Art 29 de la Constitución Nacional los cuales no se ajusta al marco jurídico constitucional al no reconocerle el valor jurídico probatorio a las pruebas documentales piezas procesales plenamente traídas y arribadas al ejecutivo singular objeto del remate y en la investigación disciplinaria. Los operadores judiciales se limitaron únicamente a tener en cuenta y valorar los descargos de los investigados dejando a un lado lo realmente acontecido especialmente las irregularidades, omisiones y acciones por parte de los jueces quienes actuaron con temeridad y mala fe para muestra de un botón la MORA INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA REAL, MATERIAL Y EFECTIVA del bien rematado al rematante, la tardía que aún persiste y existe como quiera si bien es cierto la diligencia de remate se llevó a cabo mayo 16 del 2019, su aprobación en todas sus parte y adjudicación del mismo, julio 11 del 2019, ahí empieza los errores judiciales hasta diciembre 03 del 2019, miren y revisen los autos que profirieron en esta fecha si no existe las verdaderas temeridades y mala fe, desde ese julio 11 del 2019 a enero 27 del 2021 cuando el Tribunal Superior de Valledupar- Cesar sala civil familia laboral resuelve el fallo de tutela de segunda instancia de Luis Felipe Martínez Cataño contra el Juzgado tercero Civil Municipal en oralidad del Valledupar - Cesar haciendo un estudio exhaustivo encuentra unos hallazgos y es quien determina la mora injustificada por parte del juzgado de la causa es actuar en derecho ¿MP cierto ¿qué no?. Señores magistrados de la Honorable Corte Suprema De Justicia lo que se trata des de na

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

violación las normas constitucionales y legales por parte de los jueces de conocimiento – investigados violan el debido proceso art 29. 228,230 de la CN y 456 del CGP. Y los fallos de primera y segunda instancia de las comisiones de disciplina judicial son fallos caprichos, contrarios a la ley dejando una clara inseguridad y desconfianza en la administración de justicia al convertirse en juez y parte y en favorecer ilegalmente los intereses de los funcionarios judiciales investigados. No hay derecho que sean favorecidos protegidos y blindado arropándolo en sus malas decisiones tomadas y de permitirles inmunidad investigativa disciplinaria. Cuando si bien es cierto la creación de la Comisión Nacional de disciplina judicial y sus seccionales su misión y visión es que los funcionarios judiciales acaten la constitución y la ley y estar sometidos al imperio de esta, y de sancionar a quienes la infringe. Que para el caso en concreto las actuantes de estas altas corporaciones no han sido resueltas como lo consagra la constitución y la Ley. Si bien es cierto muy a pesar de haberse llevado a cabo la entrega simbólica y la entrega parcial del bien inmueble rematado por los comisionados en los dos comisorios aún no se le ha dado cumplimiento a lo también normado por el 456 del CGP donde han transcurrido cuatro años nueve meses y 12 días y el bien inmueble rematado no se le ha hecho la efectiva material y real entrega totalmente desocupado y deshabitado por quienes ilegalmente lo han venido ocupando. Donde queda el termino de los 15 días que establece la norma en el artículo 456 del CGP se los pasaron por la faja los jueces investigados. Con todo y estas violaciones las comisiones de disciplina judicial nacional y seccional tienen el gran descaro en afirmar y confirmar que las malas actuaciones utilizadas por estos en sus trámites y procedimientos inadecuados fueron ajustados a derecho. Por Dios si está plenamente demostrado y probado las conductas disciplinarias en sus omisiones y acciones por parte de los judiciales funcionarios, no hay lugar en que tengan que favorecerlos y beneficiarlos como se han hecho en estos fallos con que contaba los jueces Cluris Amalia Morón Bermúdez y Julio Alfredo Oñate Araujo quienes son paisanos y amigos del poseedor irregular Juan Pablo Ovalle Arzuaga favoreciéndoles y beneficiándolo a este último quien pretende despojar de los derechos diferentes al rematante interponiendo demanda de pertenencia contra el mismo demandado en el ejecutivo singular Orlando Díaz y sobre el mismo bien inmueble objeto del remate.

Si las normas constitucionales y la del código procesal general fueron reglamentadas para su estricto cumplimiento tanto para los sujetos procesales, apoderados judiciales o abogados litigantes están sujetos a ella de igual forma los funcionarios judiciales están sometidos y sujetos a ello. Pero en el presente caso los jueces investigados las violaron vulnerados derechos fundamentales. Transcurrieron un año seis meses y dieciséis días sin que el juzgado de conocimiento ordenara la entrega dejando de librar y remitir el despacho comisorio a los comisionados alcaldía de la Paz e inspección de policía de la Paz Cesar. Esta mora injustificada fue resuelta

VII. Juramento

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el accionante no ha presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

VIII. Pruebas Y Anexos

Presento como medios probatorios, para fundamentar los hechos y peticiones, las siguientes:

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

- A. Despacho Comisorio No. 081- de 2019.*
- B. Copia del auto adiado Agosto 24 del 2022*
- C. Copia del memorial de fecha noviembre 21 del 2022*
- D. Copia del acta de la diligencia del secuestro del bien inmueble de fecha Agosto 05 del 2.010, levantada por la Juez Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar.*
- E. Copia del acta de la diligencia de entrega parcial del bien inmueble rematado al rematante, levantada por el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz- Cesar, calendada Octubre 12 del 2022.*
- F. Copia de la respuesta a la negativa de fijar fecha para la audiencia pública del retiro y recibo de los bienes muebles y enseres dejados guardados en el interior del inmueble rematado por orden exclusiva de la Juez comisionada el día de la diligencia parcial del inmueble al rematante firmante Edgar Emanuel Santos Aguilar, secretario judicial del juzgado accionado, adiado Noviembre 21 del 2022, quien usurpando funciones de la titular del Despacho le niega la petición antes citada al accionante .*
- G. Para su conocimiento y demás fines le entrego el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVISION DE COLOMBIA & CIA LTDA NIT 8604500780-7 siendo su representante OSCAR ALEXANDER PARADA PRIETO.*
- H. Copia de la declaración jurada rendida por el accionante ante la Inspección Central de Policía de La Paz- Cesar el día 06 de Febrero del 2023, poniendo en conocimiento de unos hechos delictivos narrados en la misma y dejándole a disposición de la fiscalía local de este municipio aportándose fotografía como pruebas documentales a fin de que investigara las conductas punibles.*
- I. Aportamos fotografía de los daños y perjuicios encontrados en el interior del inmueble objeto de remate adiados mayo 18 del 2023*
- J. Anexo del estado actual procesal ejecutivo singular radicado 20001-40-03-002-*

Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

2014-00687-00

- K. Consulta de las tutelas radicas 11001020300020220280200 y 11001020300020220154100 no seleccionadas por la Corte Constitucional – Archivadas.
- L. Copia del auto que aprueba en todas sus partes el remate y se le adjudica el bien rematada David Alfredo Crespo Calvo. Y el exhorto al notario Primero del Circuito de Valledupar a fin de levantar la hipoteca y diera trámite para su eventual entrega.
- M. Fallo de tutela de segunda instancia resuelto por el Tribunal Superior de Valledupar – Cesar adiado enero 27 del 2021
- N. Constancia de Notificación y copia del fallo de tutela de primera instancia resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar mazo 10 del 2020. Y notificado al accionante octubre 30 del 2020. Radicado 20001 31 03 002 2019 00225 00.
- O. Auto que corrige el error del apellido del demandante que aparece en el auto que aprueba en todas sus partes en julio 11 del 2019 siendo Luis Felipe Martínez Cataño de fecha agosto 12 del 2019, memorial solicitud de aclaración o corrección del error en el orden de nombres y apellidos recibido julio 11 del 2019.
- P. Petición al juzgado tercero civil municipal en oralidad de Valledupar Cesar de fecha septiembre 26 del 2019, para que procediera a la entrega inmediata del bien inmueble rematado al rematante conforme al canon 456 del CGP en el sentido de que el secuestre ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO había guardado silencio al requerimiento cual era hacerle entrega real y material como se resolvió en auto por el despacho judicial julio 11 de 2019 violando el canon Art 450 de la misma norma.

IX. Notificaciones

El accionante, pido al MP de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se sirva ordenar a mi correo lfelipemartinezc@hotmail.com y no a l bandeja de correos no deseados como ocurrió anteriormente.

Los accionantes recibirán notificación en la

Comisiona nacional seccional del cesar correo electrónico MP **M.P ALFONSO CAJIAO CABRERA** terminacioncndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

A los vinculados

Comisiona Seccional Del Cesar MP **EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO** scrcsdjvpar@cndj.gov.co

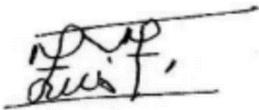
Luis Felipe Martínez Cataño

Abogado Titulado

Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar-Cesar , Jueces CLAUROS AMALIA MORON BERMUDEZ – JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO Correo: csercfypar@ramajudicial.gov.co

*Juzgado Segundo civil del circuito de Valledupar – Cesar
j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De usted atentamente,



LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
C.C. No. 77.027.240 de Valledupar
TP. 82.936 del C.S.J.